



—E

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 155/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA S
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Abel Jiménez Naranjo, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Manzanillo, Colima, turnada conforme al auto de radicación de veintisiete de los mismos mes y año. Conste

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Manzanillo, Colima, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE 2018 NOTIFICADA A MI REPRESENTADA MEDIANTE LOS OFICIOS 86/2018, 87/2018, 88/2018, 89/2018 DENTRO DEL EXPEDIENTE 256/2017. POR CARECER DE COMPETENCIA."

[El subrayado es propio].

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de dicha ley, se tiene por presentado al promovente

¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2018

con la personalidad que ostenta⁵, en representación del Municipio de Manzanillo, Colima; asimismo, designando **autorizada, delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

No obstante, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁷

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del precepto y fracciones siguientes: **Artículo 51 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.** Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...)

II. La procuración, defensa, promoción y representación jurídica de los intereses municipales. Los cabildos podrán nombrar apoderados o procuradores especiales cuando así convenga a los intereses del municipio;

III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; (...)

⁶ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ **Tesis P./J. 128/2001**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, registro 188643, página 803.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII⁸, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I⁹, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO

⁸ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

⁹ Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2018

JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”¹⁰

Los antecedentes del acto impugnado que expresa el Síndico promovente y que se advierten de la demanda y anexos, son los siguientes:

a) El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el representante legal de Grupo IC México, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó la nulidad del oficio número DPC/0060/2017 de nueve de marzo de dicho año, suscrito por el Director de Protección Civil del Municipio de Manzanillo, Colima, así como la sesión extraordinaria pública de Cabildo número cincuenta y dos (52) celebrada el catorce de marzo de dos mil diecisiete, que contiene el dictamen número 008/CAHV/17 emitido por la Comisión de Asentamientos Humanos y Vivienda de dicho Ayuntamiento, donde se determinó la improcedencia del Programa Parcial de Urbanización denominado “Cantabile”.

b) El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Colima resolvió en el expediente del juicio contencioso administrativo 256/2017, la nulidad del citado dictamen número 008/CAHV/17, al considerar que, contrario a la opinión Director de Protección Civil del Municipio de Manzanillo, Colima, el predio donde se pretendía realizar el Programa Parcial de Urbanización denominado “Cantabile” no se encontraba en una zona de riesgo de inundación, por lo que ordenó a la Comisión de Asentamientos Humanos y Vivienda del Ayuntamiento emitir un nuevo dictamen en el que no considerara la opinión emitida por dicho director y, una vez que Grupo IC México, Sociedad Anónima de Capital Variable,

¹⁰ Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, registro 179955, página 1121.



cumpliera con los requisitos y condiciones que establece la normativa aplicable, determinara la procedencia de la solicitud del Programa Parcial de Urbanización denominado "Cantabile".

c) Luego, mediante auto de once de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a Grupo IC México, Sociedad Anónima de Capital Variable, interponiendo recurso de queja por considerar que existía exceso en la ejecución de la sentencia por parte del Municipio de Manzanillo, Colima.

d) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Colima declaró fundado el recurso de queja exponiendo que mediante sesión extraordinaria pública de Cabildo número cien (100) celebrada el veinticinco de abril del presente año, el Ayuntamiento aprobó el dictamen número 062/CAHV/2018 presentado por la Comisión de Asentamientos Humanos y Vivienda que determinaba como improcedente la autorización del Programa Parcial de Urbanización "Cantabile", argumentando motivos diferentes a los que esgrimió originalmente, esto es, cuestiones ajenas a la litis en el juicio contencioso administrativo 256/2017 que se estimaban satisfechas o cumplidas, lo que se traducía en evasivas para cumplir con el fallo emitido.

De este forma, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Colima determinó revocar y dejar sin efectos el dictamen número 062/CAHV/2018, así como el correspondiente acuerdo de Cabildo que tuvo como aprobado dicho dictamen y que la demandada debería obligadamente emitir uno nuevo, aprobándolo mediante sesión de Cabildo en el que autorizara el Programa Parcial de Urbanización "Cantabile".

Ahora bien, de los conceptos de invalidez esgrimidos por el municipio promovente del presente medio de control constitucional, se advierte lo siguiente:

"PRIMERO: La resolución emitida por el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA, causa perjuicio a mi representada, porque es autoridad incompetente para emitir dicha resolución, toda vez que debió dictarse por el Tribunal de lo Contencioso del Estado de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2018

Colima. --- (...) --- En la especie, a simple vista se observa que el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, carece de competencia para resolver el recurso de queja del expediente 256/2017, dicho tribunal fue constituido en forma posterior al inicio del juicio principal y aún después de la presentación de la queja contra el cumplimiento de la sentencia. En efecto, nótese que la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa se publicó el 16 de junio de 2018 y entró en vigor un día después, mientras que el recurso de queja se presentó el 11 de junio de 2018, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley y aún con anterioridad a la constitución del referido tribunal, por lo tanto se trata de un Tribunal Incompetente para resolver la queja y está por el contrario debía ser resuelta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima. --- Por lo anterior, toda vez que la resolución interlocutoria que se combate fue resuelta por un tribunal incompetente, debe revocarse la resolución de mérito, ya que invade la esfera jurídica y atribuciones de mi representada sin tener competencia para ello.”

Como se puede apreciar, el acto impugnado en esta controversia constitucional es la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Colima, en el recurso de queja derivado del juicio contencioso administrativo 256/2017, en el que se determinó el incumplimiento del fallo emitido en dicho juicio por parte del Municipio de Manzanillo, Colima.

Por tanto, dicho acto constituye una resolución jurisdiccional emitida en el recurso de queja interpuesto en el juicio contencioso administrativo del conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Colima, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones del municipio actor, en tanto los tribunales ordinarios al sustanciar e instruir el procedimiento de los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, respecto de las cuales, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, el referido acto no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad, lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000 de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”¹¹

Por otra parte, en el caso, no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, contenido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas

¹¹ Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, registro 190960, página 1088.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 155/2018

atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹²

Lo anterior, toda vez que no se controvierte la competencia constitucional del Tribunal de Justicia Administrativa de Colima para dictar la resolución impugnada, sino cuestiones inherentes al cambio de nombre o denominación e integración del citado tribunal, las cuales no se vinculan con la posible invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado.

Esto es, el municipio actor alega que el recurso de queja debió ser resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Colima y no por el Tribunal de Justicia Administrativa de Colima, **siendo que se trata del mismo órgano jurisdiccional**, pues de conformidad con los artículos Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Justicia Administrativa de Colima, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se ordenó al Poder Ejecutivo local, dentro de los treinta días naturales siguientes a su entrada en vigor, proponer al Congreso de la entidad los nombramientos de magistrados para integrar el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y señala que el presupuesto, así como todos los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes que tuviere, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa de Colima.

Asimismo, la expedición de la Ley de Justicia Administrativa de Colima pretende atender el contenido de los artículos 73, fracción XXIX-H, y Cuarto

¹² **Tesis P.J.J. 16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, registro 170355, página 1815.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transitorio del decreto que reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, que señalan lo siguiente:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)”

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley. (...)”

“**Cuarto Transitorio.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.”

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 155/2018

De igual forma, es importante tener en cuenta el contenido de los siguientes numerales de la Ley de lo Contencioso Administrativo de Colima y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado:

Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima	Ley de Justicia Administrativa del Estado Colima
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular: a) <u>Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos paraestatales, paramunicipales y descentralizados con los particulares.</u> (...)	Artículo 1. Objeto de la Ley. (...) II. <u>Regular los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal;</u> y (...)
Artículo 11. El Tribunal es competente para conocer: I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal en perjuicio de los particulares; (...)	Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal 1. El Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan por: I. <u>Cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, en perjuicio de los particulares;</u> (...)

No es óbice que el municipio actor argumente que la Ley de Justicia Administrativa se publicó el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, entrando en vigor un día después, mientras que el recurso de queja se presentó el once de junio del año en curso, ya que se trata de cuestiones o aspectos de mera legalidad y no constitucionales, máxime que, conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa de Colima, se prevé que los juicios y procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor de ese decreto, se sustanciarán y resolverán de conformidad con la legislación vigente aplicable al momento de su inicio, lo cual se llevó a cabo.

En consecuencia, no existe duda de que el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional dictada en el recurso de queja derivado del juicio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contencioso administrativo 256/2017, que determinó el incumplimiento de la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho dictada en el referido juicio, que no cumple con la excepción de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, toda vez que la cuestión efectivamente planteada no se refiere a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

De esta forma, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹³

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio impugnativo**, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹⁴

¹³ Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, registro 179954, página 1122.

¹⁴ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, registro 196923, página 898.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2018

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de Manzanillo, Colima.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizada y delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

El 31 de AGO 2018; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS DELEGADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE. [Firma]

AS CATO RE... DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN... NO HAY... LOS INTERESADOS. SE... A LA NOTIFIC... DE LISTA. DOY FE. [Firma]

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **155/2018**, promovida por el Municipio de Manzanillo, Colima. Conste.